



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-361/2022 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: FRANCISCO GERARDO
MORA VALLEJO Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano las demandas, por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de enero, inició el proceso electoral local ordinario en Quintana Roo para la renovación de la gubernatura y diputaciones.

2. Jornada electoral. El cinco de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos referidos.

¹ A continuación, parte recurrente.

² Subsecuentemente, Sala Xalapa o Sala responsable.

³ En lo posterior las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión.

SUP-REC-361/2022 y acumulados

3. Cómputos distritales. El ocho siguiente, los consejos distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo⁴ realizaron los cómputos de la votación recibida en los quince distritos correspondientes.

4. Asignación. El doce de junio, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-136-2022, por medio del cual realizó la asignación de las diputaciones por el principio de Representación Proporcional.⁵

5. Impugnaciones locales. En contra de ello, el quince y el dieciséis de junio, los partidos Revolucionario Institucional,⁶ Movimiento Ciudadano,⁷ de la Revolución Democrática⁸ y Acción Nacional,⁹ así como dos candidatos de los últimos, promovieron medios de impugnación locales.¹⁰

6. Resolución local. El ocho de julio, el Tribunal Electoral de Quintana Roo¹¹ dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo de asignación de diputaciones de RP.

7. Impugnaciones federales. El once y el doce de julio, los mismos promoventes promovieron juicios de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia del Tribunal local.¹²

8. Sentencia impugnada. El veintiocho de julio, la Sala Xalapa dictó sentencia en los juicios referidos, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.

9. Recursos de reconsideración. En contra de esa sentencia, el treinta de julio y uno de agosto, el candidato del PRD, PRI, MC, PAN y su candidato interpusieron demandas de recurso de reconsideración.

10. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior integró los expedientes **SUP-REC-361/2022, SUP-REC-362/2022, SUP-REC-**

⁴ En lo subsecuente, Instituto local.

⁵ En lo posterior, RP.

⁶ En adelante, PRI.

⁷ A continuación, MC.

⁸ Subsecuentemente, PRD.

⁹ En lo posterior, PAN.

¹⁰ Los medios de impugnación fueron identificados con las claves JDC/020/2022, JDC/021/2022, JUN/006/2022, JUN/007/2022, JUN/008/2022 y RAP/033/2022, este último fue reencauzado a JUN/009/2022.

¹¹ A continuación, Tribunal local.

¹² Los medios de impugnación fueron identificados ante la Sala Xalapa con las claves SX-JDC-6768/2022, SX-JDC-6769/2022, SX-JRC-63/2022, SX-JRC-64/2022, SX-JRC-65/2022 y SX-JRC-66/2022.



363/2022, SUP-REC-365/2022 y SUP-REC-366/2022, los cuales turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde fueron radicados.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver los presentes asuntos por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para impugnar una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹³

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, al existir identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en la resolución reclamada.

Por ese motivo, así como por economía procesal, procede que los recursos de reconsideración SUP-REC-362/2022, SUP-REC-363/2022, SUP-REC-365/2022 y SUP-REC-366/2022 se acumulen al SUP-REC-361/2022, al ser el primero que se registró en la Sala Superior, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.¹⁴

CUARTA. Improcedencia. Los recursos de reconsideración no satisfacen el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni las demandas implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad

¹³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

¹⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-361/2022 y acumulados

y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. En consecuencia, las demandas deben desecharse.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹⁵

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁶ dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁷

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada.

La Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local que, a su vez, había confirmado la asignación de diputaciones de RP, para ello agrupó los agravios planteados en cuatro temáticas.

¹⁵ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁶ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

¹⁷ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019.



a) *Valores para determinar el acceso a distribución por el principio de RP.* En este caso, la Sala Xalapa consideró inoperante el agravio del PRD y su candidato, quienes adujeron que se había inaplicado lo establecido en la Constitución y legislación locales, porque en la votación utilizada para determinar qué partidos cumplieron en el umbral mínimo para participar en la asignación también debía tomarse en cuenta la obtenida por la candidatura independiente, ello, porque aun tomando en cuenta la votación de la candidatura independiente, no variaba el resultado de los partidos políticos que obtuvieron más del tres por ciento de la votación.

b) *Determinación de la sobrerrepresentación por Mayoría Relativa¹⁸ del Partido del Trabajo.¹⁹* MC adujo que el Tribunal local no había analizado el “fraude electoral” alegado, ya que el PT obtuvo triunfos de MR gracias a la votación de Morena y del Partido Verde Ecologista de México,²⁰ por lo que estaba sobrerrepresentado y su votación no debió tomarse en cuenta para verificar el primer análisis de sobrerrepresentación.

La Sala responsable consideró infundados sus agravios, porque de conformidad con el artículo 365, párrafo quinto, fracción I, de la Ley local, se debe verificar, previamente al cálculo del cociente natural, si algún partido está sobrerrepresentado, para lo cual se debe considerar la votación de todos los partidos que hayan alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida, lo cual es distinto a la votación efectiva utilizada para calcular el cociente electoral, en la que ya no se encuentra la votación de los partidos que habiendo obtenido el 3%, están sobrerrepresentados (Artículo 354, fracción III).

En cuanto al cuestionamiento de fraude a la ley, consideró que lo relatado por MC es una situación acorde con el sistema mixto, e incluso el artículo 376 de la Ley local prevé que no pueden deducirse curules de MR.

c) *Aplicación de los límites de sobre y subrepresentación.* El PRD y su candidato refirieron que la verificación de los límites de sobre y subrepresentación fue incorrecta, por lo que no se le otorgó una curul, que

¹⁸ A continuación, MR.

¹⁹ En lo subsecuente, PT.

²⁰ En adelante, PVEM.

SUP-REC-361/2022 y acumulados

el uso del criterio de votación depurada sólo es orientador y que debía tomarse en cuenta la votación de las candidaturas independientes.

El PAN y su candidato adujeron que no se debía tomar en cuenta la votación del PT, para desarrollar la fórmula (cociente electoral y verificación de límites), porque de esa manera el PAN estaría subrepresentado por 8.43%, por lo que atendiendo a los criterios de la Sala Superior le correspondía una diputación más que le tenía que ser deducida a Morena, por ser el partido más sobrerrepresentado.

El PRI señaló que fue errónea la asignación, porque el Instituto interpretó incorrectamente los artículos 372 a 379 de la Ley local, porque tomó como parámetro para calcular los límites, la votación total emitida, y no advirtió que Morena y PVEM estaban sobrerrepresentados.

La Sala Xalapa calificó los agravios como infundados e inoperantes, ya que la verificación de los límites de sobre y subrepresentación se hizo conforme a Derecho, porque para ello se debe utilizar la votación depurada, que es la total menos los votos nulos, de candidatos no registrados, candidaturas independientes y partidos que no obtuvieron el umbral, criterio sostenido en el juicio SX-JRC-41/2019, que se hizo con base en la interpretación que hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹ del artículo 116 de la Constitución general y que fue reiterado en la acción de inconstitucionalidad 133/2020.

Al respecto, consideró que, si bien la regla de la votación depurada para la revisión de los límites no es una norma general, está contenida en acciones de inconstitucionalidad, cuyo criterio tiene fuerza vinculatoria.

Respecto a incluir la votación de las candidaturas independientes también lo consideró infundado, porque sólo se debe incluir cuando se haya obtenido algún triunfo de mayoría relativa, lo que no aconteció en el caso.

En cuanto a los ejercicios de asignación presentados por los recurrentes, consideró que no les asistía la razón, porque en sus ejercicios utilizaban como base una votación diferente a la depurada, para realizar sus cálculos

²¹ A continuación, SCJN.



de los límites de sobre y subrepresentación, y fue correcto que para determinar el cociente electoral no se utilizara la votación del PT, pero sí para verificar los límites, de manera que la sentencia local no era incongruente.

Asimismo, consideró que el Tribunal local explicó que las votaciones tienen una función diversa, por lo que no podía aplicarse como equivalente funcional la votación para que los partidos mantengan su registro, para analizar los límites, lo que no era controvertido por el PRD.

Lo relativo a que el Tribunal local interpretó incorrectamente los artículos 372 a 379 de la Ley local para el análisis de los límites de sobre y subrepresentación, lo consideró inoperante, por no controvertir las razones del Tribunal y por lo señalado respecto a la votación depurada.

d) Falta de exhaustividad respecto al análisis de las reglas de paridad. La Sala Xalapa calificó como inoperante, el agravio del PRI relativo a que el Tribunal local no analizó su petición de inaplicar la fracción III del artículo 374 de la Ley local, relacionado con el principio de paridad, porque sí le contestó y no controvertió los razonamientos de la sentencia local.

3. Síntesis de las demandas.

SUP-REC-361/2022

El candidato del PRD considera que se debe tomar en cuenta la votación de las candidaturas independientes, como lo señalan la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, y la Sala Superior en el SUP-RAP-204/2018, en donde dejaron claro que los votos de las candidaturas independientes deben tener un impacto en la permanencia de los partidos políticos, de manera que se utilizó para verificar los límites la votación efectiva en lugar de la votación válida emitida, y no se advirtió que Morena está sobrerrepresentado, por lo que se le debe descontar una curul que le corresponde a él.

Por lo que sostiene que se vulnera el artículo 105 de la Constitución general al pretender cambiar las reglas del proceso electoral a través de una determinación anterior que no fue revisada en su momento.

SUP-REC-361/2022 y acumulados

Considera que se omitió analizar la representación política efectiva de las fuerzas políticas de conformidad con el SUP-JE-281/2021.

Señala que el criterio aplicado SX-JRC-41/2019 no es aplicable, por corresponder a una elección distinta, además que con ello se vulnera el principio de relatividad de las sentencias.

SUP-REC-362/2022

El PRI aduce que la Sala Xalapa realizó una interpretación incorrecta de los artículos 372 al 379 de la Ley local al tomar como parámetro para determinar los porcentajes de sobre y subrepresentación la votación total emitida, lo que ocasionó una distorsión en la representatividad ya que Morena y el PVEM se encontraban sobrerrepresentados.

Asimismo, considera que se omitió analizar exhaustivamente su solicitud de inaplicación del artículo 374, fracción III, de la Ley local relacionado con el principio de paridad.

SUP-REC-363/2022

MC considera que fue incorrecto que la Sala Xalapa aplicara el precedente SX-JRC-41/2019, que si bien, es un referente, no es obligatorio al tratarse de asuntos diferentes.

Señala que si el PT tuvo 3.59% de porcentaje de votación, no es correcto que tenga 3 diputaciones por el principio de mayoría relativa, ya que cada diputación representa un 4%, así como Fuerza por México Quintana Roo que no alcanzó el umbral del 3%, ya que el porcentaje de votación debe ser igual o lo más cercano al porcentaje de representatividad, lo más cercano a cero.

SUP-REC-365/2022

El candidato del PAN aduce que la Sala Xalapa inaplicó implícitamente los artículos 354, fracción II, y 376, fracción I, de la Ley local, con lo cual vulneró la proporcionalidad pura prevista en el artículo 116, Base II, párrafo tercero de la Constitución general, al introducir un elemento que distorsiona la



relación votos-escaños, al tomar en cuenta la votación del PT, para verificar los límites de sobre y subrepresentación, ya que esas normas refieren que antes de calcular el cociente electoral se debe expulsar de la asignación a los partidos sobrerrepresentados.

Por lo que solicita que se realice el ajuste de conformidad a los criterios de verificación de los límites de sobre y subrepresentación y votación depurada, con base en el SUP-REC-941/2018, de lo que se advertirá que el PAN quedó subrepresentado en 8.43%, de ahí que se deba implementar la compensación constitucional, para lo cual se le debe ajustar al mayor sobre representado.

SUP-REC-366/2022

El PAN aduce que se vulnera el principio de proporcionalidad establecido en los artículos 54, fracción V, y 116, Base II, tercer párrafo, de la Constitución general, porque la Sala Xalapa inaplica de forma fáctica el artículo 376, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Electoral local, porque introduce elementos que distorsionan la proporción de votación obtenida por cada partido, al tomar en cuenta la votación del PT, partido sobrerrepresentado que no participó en la asignación de diputaciones, para hacer la verificación final de los límites de sobre y subrepresentación.

El PAN considera que la verificación de los límites se debería hacer sólo con los votos no utilizados para un triunfo distrital, por lo que la votación utilizada para calcular el cociente electoral es la que debe utilizarse para verificar los límites referidos, porque así lo previó el legislador quintanarroense, además que como lo aplicó la Sala Xalapa también vulnera el principio de “un ciudadano, un voto”, pues su valor depende de si se votó por una candidatura ganadora o un partido que haya rebasado el umbral.

El PAN refiere que, en la asignación de diputaciones, se vulneró la legalidad de la aplicación de la fórmula, porque para calcular el cociente electoral, se utilizó la votación ajustada, mientras que para verificar los límites se utilizó, la votación estatal efectiva, de haberlo hecho correctamente, habría

SUP-REC-361/2022 y acumulados

advertido que está subrepresentado en más de 8%, por lo que le correspondía una curul más.

4. Decisión Sala Superior.

A juicio de esta Sala Superior los recursos de reconsideración son improcedentes y, por tanto, deben desecharse las demandas.

De la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Xalapa haya interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención; ni que haya realizado control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

Tampoco se advierte que la Sala responsable haya efectuado algún control de constitucionalidad o convencionalidad para determinar la inaplicación de alguna norma electoral, ya que se circunscribió a señalar que los agravios de la parte recurrente eran infundados e inoperantes, ya que había sido correcto que se confirmara la asignación de diputaciones, porque la votación a utilizar para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación es la llamada votación depurada en la que no se contabilizan los votos nulos, de candidaturas no registradas el independientes, así como los de los partidos que no hubieran alcanzado el umbral, ello de conformidad con la interpretación del artículo 116 constitucional que ha hecho la SCJN.

Asimismo, señaló que la sentencia era exhaustiva y congruente, porque si bien se le solicitó la inaplicación del artículo 374, fracción III, de la Ley local, la parte recurrente no controvertió los razonamientos del Tribunal local.

Lo cual se considera que se trata de un análisis de mera legalidad, porque sólo se verificó si la sentencia local había sido exhaustiva y congruente y si había aplicado adecuadamente los límites de conformidad con la Ley y lo establecido en precedentes de la SCJN y la Sala Superior, los cuales tienen el carácter de vinculantes.

En ese sentido, si bien el candidato del PRD aduce que en diversos juicios se planteó el análisis de la constitucionalidad y convencionalidad bajo una



interpretación conforme del artículo 376 de la Ley local, lo cierto es que ello lo hace depender de que debía tomarse en cuenta la votación de las candidaturas independientes, para verificar los límites de sobre y subrepresentación, lo cual fue contestado por la Sala Xalapa, explicando cuál es la votación que debe tomarse para verificar esos límites, con base en lo resuelto por la SCJN y esta Sala Superior, por lo que se trata de un tema de legalidad.

Respecto a lo alegado por el PRI, en el sentido de que la Sala responsable omitió analizar exhaustivamente su solicitud de inaplicación del artículo 374, fracción III, de la Ley local relacionado con el principio de paridad, se advierte que es una reiteración del agravio planteado en la instancia anterior, lo que además fue calificado de inoperante por no controvertir los argumentos dados por el Tribunal local.

Tampoco pasa desapercibido que el PAN y su candidato refieren que el recurso de reconsideración es procedente, porque la Sala responsable inaplicó implícitamente los artículos 354, fracción II, y 376, fracciones I y III, de la Ley local, al tomar en cuenta la votación del PT para verificar los límites de sobre y subrepresentación; sin embargo, como se ha señalado la Sala responsable analizó cuál era la votación para realizar esa verificación aplicando precedentes de la SCJN y esta Sala Superior, lo que es un tema de mera legalidad, aunado a que el agravio de inaplicación de esos artículos por contabilizar la votación del PT no fueron planteados ante la Sala Xalapa, por lo que se trata de agravios novedosos.

De igual forma la alegación del candidato del PAN respecto a que la Sala responsable interpretó el artículo 116 de la Constitución general, tampoco es suficiente para acreditar el requisito especial de procedencia, ya que se advierte de la sentencia impugnada, que se hizo referencia a la interpretación realizada por la SCJN, lo que es un tema de legalidad.

De esta manera, se advierte que los recurrentes pretenden que esta Sala Superior nuevamente se pronuncie sobre los agravios expuestos ante la Sala responsable, para lo que aducen supuestas inaplicaciones que no fueron planteadas en su momento.

SUP-REC-361/2022 y acumulados

Adicionalmente, si bien el candidato del PAN refiere que la Sala Xalapa incurrió en un error judicial evidente, lo cierto es que no se advierte que dicho órgano jurisdiccional haya impedido el acceso a la justicia de la parte recurrente.

Finalmente, se advierte que MC y el candidato del PAN refieren que se trata de un asunto importante y trascendente, por tratarse de la integración del Congreso de Quintana Roo, y por la inaplicación realizada por la Sala Xalapa; sin embargo, tampoco se actualiza ese supuesto de procedencia, porque se advierte que la sentencia se dictó conforme con criterios definidos por la SCJN y esta Sala Superior, por lo que el presente asunto tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal, o salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración SUP-REC-362/2022, SUP-REC-363/2022, SUP-REC-365/2022 y SUP-REC-366/2022 al SUP-REC-361/2022, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.